



DECRETO NÚMERO DE

()

"Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las que le confieren el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y la ley 80 de 1993, la ley 361 de 1997, la ley 590 de 2000, la ley 816 de 2003, la ley 1150 de 2007, la ley 1450 de 2011, la ley 1474 de 2011, el decreto ley 4170 de 2011 y el decreto ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional por medio del decreto ley 4170 de 2011 creó la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente -, como ente rector de la contratación pública para desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas orientadas a asegurar que el sistema de compras y contratación pública obtenga resultados óptimos en términos de la valoración del dinero público a través de un proceso transparente.

Que dentro de los programas estratégicos para el Buen Gobierno incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo se encuentra la gestión contractual pública.

Que el sistema de compras y contratación pública tiene una función estratégica pues permite materializar las políticas públicas y representa un porcentaje considerable del gasto público.

Que el sistema de compras y contratación pública requiere un marco normativo coherente, conciso, fácil de entender y aplicar, y que responda a la lógica del proceso para asegurar la optimización del uso de los recursos públicos y el cumplimiento de los principios aplicables a la contratación de las Entidades Públicas.

Que es necesario desarrollar el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el numeral 7 del artículo 3 del decreto ley 4170 de 2011 para que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - pueda diseñar, organizar, celebrar y ejecutar acuerdos marco de precios.

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Conceptos Básicos para el Proceso de Compras y Contratación

CAPÍTULO I

Principios y Objetivos

Artículo 1. Principios y Objetivos Aplicables a la Contratación Pública. Los actos, decisiones y actuaciones de la administración en el Proceso de Contratación y los Contratos celebrados con recursos públicos deben estar sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política, a la ley y a los objetivos señalados en el presente decreto.

Las Entidades Estatales y los servidores públicos a través de la contratación pública deben procurar obtener los objetivos y metas del plan de desarrollo nacional o territorial, según sea el caso y de la Entidad Estatal.

Artículo 2. Valoración del Dinero Público. Los servidores públicos están obligados a obtener el mayor valor por el dinero público destinado a la contratación estatal de bienes, obras y servicios, para satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal buscando la mejor composición de: (i) calidad; (ii) oportunidad; y (iii) relación costo beneficio durante la vida útil de los bienes, obras y servicios.

Artículo 3. Eficacia. El Proceso de Contratación debe contribuir a obtener los resultados y metas de la Entidad Estatal.

Artículo 4. Eficiencia. Los actos, decisiones y actuaciones de la administración en el Proceso de Contratación deben estar enfocados a satisfacer oportunamente la finalidad del Contrato, sin incurrir en costos o demoras innecesarias.

Artículo 5. Promoción de la Competencia. La Entidad Estatal no puede establecer condiciones discriminatorias en los Documentos del Proceso. Todos los interesados en el Proceso de Contratación deben tener la misma oportunidad para competir y ser tratados de forma equitativa, teniendo en cuenta su capacidad legal, comercial, técnica y financiera, salvo por los incentivos especiales establecidos en la ley y previstos en el presente decreto. No obstante, las Entidades Estatales pueden establecer condiciones especiales cuando exista una ventaja competitiva de posibles proponentes, para ponerlos en igualdad de condiciones, situación que debe estar justificada en los Documentos del Proceso y particularmente en los Documentos y Estudios Previos.

Artículo 6. Manejo del Riesgo. Los servidores públicos deben hacer una evaluación de los riesgos asociados a cada Proceso de Contratación. Esta evaluación debe incluir la (a) identificación de cada riesgo; (b) determinación de los impactos y la probabilidad de su ocurrencia; (c) identificación de la mejor opción para mitigar sus posibles impactos; (d) asignación óptima del riesgo entre las partes contratantes teniendo en cuenta su capacidad de controlar los factores de riesgo y la naturaleza del contrato.

Artículo 7. Rendición de Cuentas. Los servidores públicos están obligados a rendir cuentas de los resultados de su gestión, de sus actos y decisiones en el Proceso de Contratación. La Entidad Estatal debe establecer una línea clara de competencias y designación de funciones con niveles de delegación y desconcentración en el Proceso de Contratación.

Artículo 8. Publicidad y Transparencia. Los Documentos del Proceso deben ser públicos. Los servidores públicos tienen la obligación de publicar los Documentos del Proceso, salvo los relativos a los Procesos de Contratación con cargo a gastos reservados y las excepciones establecidas en los artículos 123 y 124 del presente decreto.

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 9. Definiciones. Los términos no definidos en el presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica.

Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones en materia de compras públicas, en los cuales existe como mínimo el compromiso de trato nacional para: (i) los bienes y servicios de origen colombiano y (ii) los proveedores colombianos.

Acuerdo Marco de Precios es el Contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este.

Adenda es el documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los Términos y Condiciones para la Contratación.

Adjudicación es el acto administrativo por medio del cual la Entidad Estatal determina el oferente seleccionado en un Proceso de Contratación.

Adjudicatario es la persona natural o jurídica, el Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura seleccionada por una Entidad Estatal para ser su contratista y que en consecuencia, tiene el derecho y la obligación de suscribir el Contrato previsto en los Términos y Condiciones para la Contratación.

Apertura del Proceso de Contratación es la decisión de continuar con el Proceso de Contratación luego de terminada la etapa de planeación, decisión que debe constar en el acto administrativo de Apertura del Proceso de Contratación.

Bienes Nacionales son los bienes definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el Decreto 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Bienes y Servicios de Características Uniformes son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, y que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional son los adquiridos para ese propósito por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las entidades del sector defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, la Unidad Nacional de Protección, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura en las categorías previstas en el artículo 89 del presente decreto.

Capacidad Residual o *k* de contratación es la aptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección.

Catálogo para Acuerdos Marco de Precios es la ficha que contiene: (a) la lista de bienes y/o servicios; (b) las condiciones de su contratación que están amparadas por un Acuerdo Marco de Precios; y (c) la lista de los contratistas que son parte del Acuerdo Marco de Precios.

Clasificador de Bienes y Servicios es el sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC.

Colombia Compra Eficiente es la Agencia Nacional de Contratación Pública creada por medio del decreto ley 4170 de 2011, o la entidad que haga sus veces.

Contrato es el acuerdo de voluntades que obliga a la Entidad Estatal y al contratista y que es el resultado del Proceso de Contratación, concepto que incluye los Acuerdos Marco de Precios, las órdenes de compra derivadas de estos y los negocios jurídicos surgidos de los procesos de selección de mínima cuantía.

Defensa y Seguridad Nacional es el conjunto de acciones que realiza el Estado para defender a la población, el territorio y sus legítimas instituciones frente a las amenazas de perturbación del orden público.

Documentos del Proceso son: (a) los Estudios y Documentos Previos; (b) el Aviso de Convocatoria; (c) los Términos y Condiciones para la Contratación; (d) las Adendas; (e) la Oferta; (f) el Informe de Evaluación; (g) el Contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.

Entidad Estatal es cada una de las entidades estatales así definidas en la Ley 80 de 1993 o en la norma que la aclare, modifique, remplace o sustituya.

Etapas del Contrato son las fases en las que se divide la ejecución del Contrato, teniendo en cuenta las actividades propias de cada una de ellas.

Flujo de Caja Libre es el saldo disponible libre para socios y accionistas y proveedores de capital, luego de que el oferente cumpla con sus obligaciones tributarias, haga las provisiones necesarias de capital de trabajo para atender sus necesidades operacionales y el giro ordinario de sus negocios y destine los recursos necesarios para la inversión de capital.

Grandes Superficies son los establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y tienen las condiciones financieras definidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Informe de Evaluación es uno de los Documentos del Proceso en virtud del cual la Entidad Estatal comunica el resultado de la evaluación de las Ofertas y su justificación.

Lance es cada una de las posturas que hacen los oferentes en el marco de una subasta.

Margen Mínimo es el valor mínimo en el cual el oferente en una subasta inversa debe reducir el valor del Lance o en una subasta de enajenación debe incrementar el valor del Lance, el cual puede ser expresado en dinero o en un porcentaje del precio de inicio de la subasta.

Mipyme es la micro, pequeña y mediana empresa medida de acuerdo con el valor de ventas brutas anuales o de la manera como lo señale la ley vigente aplicable.

Oferta es la propuesta que presenta un interesado en el Proceso de Contratación y que debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en los Términos y Condiciones para la Contratación.

Período Contractual es cada una de las fracciones temporales en las que se divide la ejecución del Contrato.

Plan Anual de Adquisiciones es el plan general de compras al que se refiere el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. Es un instrumento de planeación contractual que las Entidades Estatales deben diligenciar, publicar y actualizar en los términos del capítulo IV del Título I del presente decreto.

Proceso de Contratación es el conjunto de actos y actividades adelantadas por los Partícipes del Proceso de Contratación y su secuencia de acuerdo con la estructura señaladas en el Título III de las Disposiciones Generales del presente decreto.

Riesgo es un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato.

RUP es el registro único de proponentes que llevan las cámaras de comercio y en el cual los interesados en participar en Procesos de Contratación deben estar inscritos.

Servicios Nacionales son los servicios prestados por nacionales colombianos.

SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.

Términos y Condiciones para la Contratación son las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones, la invitación para participar en proceso de mínima cuantía y la invitación para la contratación directa a los cuales se refiere el artículo 30 del presente decreto.

CAPÍTULO III **Partícipes de la Contratación Pública**

Artículo 10. *Partícipes de la Contratación Pública.* Los partícipes de la compra y la contratación pública son:

1. Las Entidades Estatales que adelantan Procesos de Contratación, los ordenadores del gasto y los servidores públicos en quienes éstos han delegado y desconcentrado el ejercicio de las facultades necesarias para adelantar los Procesos de Contratación, de acuerdo con los niveles de delegación y desconcentración establecidos para el efecto en los términos del artículo 12 de la Ley 80 de 1993. Los representantes legales de las Entidades Estatales deben determinar los mecanismos y herramientas necesarias para ejercer el control y vigilancia de la actividad contractual en las etapas del Proceso de Contratación. En los términos de la ley, las Entidades Estatales pueden asociarse para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios.
2. Los oferentes en los Procesos de Contratación.
3. Los contratistas.
4. Los supervisores designados de conformidad con la ley.
5. Los interventores contratados para el seguimiento técnico del Contrato que requiera conocimiento técnico especializado de conformidad con la ley.
6. Los organismos de control, particularmente la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, las personerías, las contralorías territoriales, la Auditoría General de la República y la Veeduría Distrital.
7. Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos cuando ejercen la participación ciudadana en los términos de la Constitución Política y de la ley.
8. Colombia Compra Eficiente.

CAPÍTULO IV **Plan Anual de Adquisiciones**

Artículo 11. *Plan Anual de Adquisiciones.* Las Entidades Estatales deben elaborar un Plan Anual de Adquisiciones, el cual debe contener la lista de bienes, obras y servicios que pretenden adquirir durante el año. En el Plan Anual de Adquisiciones, la Entidad Estatal debe identificar la necesidad y cuando ha identificado el bien, obra o servicio que satisface esa necesidad debe identificarlo utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios, e indicar el valor estimado del Contrato, el tipo de recursos con cargo a los cuales la Entidad Estatal pagará el bien, obra o servicio, la modalidad de selección del contratista, y la fecha aproximada en la cual la Entidad Estatal iniciará al Proceso de Contratación. Colombia Compra Eficiente establecerá el formato que debe ser utilizado para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones.

Artículo 12. *No obligatoriedad de adquirir los bienes, obras y servicios contenidos en el Plan Anual de Adquisiciones.* El Plan Anual de Adquisiciones no obliga a las Entidades Estatales a efectuar los procesos de adquisición que en él se enumeran.

Artículo 13. *Publicación del Plan Anual de Adquisiciones.* La Entidad Estatal debe publicar su Plan Anual de Adquisiciones en su página web y en la forma que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

Artículo 14. *Actualización y modificaciones del Plan Anual de Adquisiciones.* La Entidad Estatal debe actualizar el Plan Anual de Adquisiciones por lo menos una vez durante su vigencia en la forma y la oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

La Entidad Estatal debe modificar el Plan Anual de Adquisiciones cuando: (i) haya ajustes en los cronogramas de adquisición, valores, modalidad de selección, origen de los recursos; (ii) para incluir nuevas obras, bienes y/o servicios; (iii) excluir obras, bienes y/o servicios; o (iv) modificar el presupuesto anual de adquisiciones.

Las actualizaciones y modificaciones del Plan Anual de Adquisiciones deben ser publicadas en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente.

CAPÍTULO V

Registro Único de Proponentes –RUP–

Artículo 15. *Obligación de inscribirse en el RUP.* Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

Artículo 16. *Renovación y Actualización del RUP.* La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada en cualquier momento.

Artículo 17. *Cancelación del RUP.* Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la cámara de comercio cancelar su inscripción.

Artículo 18. *Información para Inscripción, Renovación o Actualización.* El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

1. Si es una persona natural:

- a. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel.
- b. El personal destinado para la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y el personal destinado a la administración requerida para la provisión de tales bienes, obras y servicios.
- c. Certificaciones de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, las cuales deberán ser expedidas por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a máximo cinco (5) contratos ejecutados por el interesado por cada clasificación.
- d. Copia de la última declaración de renta y de la información contable del último año exigida por las normas tributarias, si la persona está obligada a llevar contabilidad.

- e. Certificación expedida por la persona natural o su contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.
2. Si es una persona jurídica:
 - a. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel.
 - b. El personal destinado para la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y el personal destinado a la administración interna de la persona jurídica.
 - c. La lista de los socios, indicando la nacionalidad, el NIT y la participación en el capital social y, para las sociedades por acciones, los accionistas que tienen más del cinco por ciento (5%) del capital, indicando la nacionalidad, el NIT y la participación en el capital social.
 - d. Estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y los siguientes anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal:
 - i. Principales cuentas detalladas del balance general.
 - ii. Principales cuentas del estado de pérdidas y ganancias.
 - iii. Cuentas contingentes deudoras y acreedoras.Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador.
 - e. Copia de los documentos adicionales exigidos por la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia o control.
 - f. Certificaciones de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel, las cuales deberán ser expedidas por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a máximo cinco (5) contratos ejecutados por el interesado por cada clasificación.
 - g. Certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador, relativa al tamaño empresarial de acuerdo con la definición legal y reglamentaria.

Las sucursales de sociedad extranjera deben presentar para registro la información contable y financiera de su casa matriz. Los estados financieros de las sociedades extranjeras deben ser presentados de conformidad con las normas aplicables en el país en el que son emitidos.

Los proponentes que terminan su año contable en una fecha distinta al 31 de diciembre, deben actualizar la información financiera en la fecha correspondiente; sin perjuicio de la obligación de renovar el RUP de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente decreto.

Artículo 19. Indicadores Contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes indicadores:

1. Experiencia – El número de contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.
El número de contratos celebrados por Consorcios, Uniones Temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales,

- identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV.
2. Capacidad Jurídica – La capacidad jurídica del proponente para prestar los bienes obras, o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales y la capacidad del representante legal de las personas jurídicas para celebrar contratos y si requiere, autorizaciones para el efecto con ocasión de los límites a la capacidad del representante legal del interesado en relación con el monto y el tipo de las obligaciones que puede adquirir a nombre del interesado.
La capacidad jurídica de las personas naturales mayores de dieciocho (18) años se presume.
 3. Capacidad Financiera – los siguientes indicadores miden la fortaleza financiera del interesado:
 - (a) Índice de liquidez: activo corriente sobre pasivo corriente.
 - (b) Índice de endeudamiento: pasivo total sobre activo total.
 - (c) Razón de cobertura de intereses: utilidad operacional sobre gastos de intereses.
 4. Capacidad Organizacional – los siguientes indicadores miden el rendimiento de las inversiones y la eficiencia en el uso de activos del interesado:
 - (a) Rentabilidad sobre el patrimonio: utilidad neta sobre patrimonio.
 - (b) Rentabilidad sobre activos: utilidad neta sobre activo total.

Artículo 20. Función de verificación de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 18 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 21. Formulario. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio.

Artículo 22. Certificado del RUP. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los indicadores a los que se refiere el artículo 19 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP.

Artículo 23. Información de Multas, Sanciones e Inhabilidades. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de los Procesos de Contratación que haya iniciado. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad y un año más. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año.

CAPÍTULO VI

Análisis del Sector Económico y de los Oferentes por parte de las Entidades Estatales

Artículo 24. Deber de Debida Diligencia de las Entidades Estatales. La inscripción en el RUP no exime a la Entidad Estatal de hacer durante la etapa de selección el análisis necesario para conocer a los oferentes desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe hacer este análisis sin solicitar al interesado la información presentada a las cámaras de comercio para efectos del RUP y tampoco puede solicitar información que consta en los registros públicos.

La Entidad Estatal debe contar con el recurso humano con competencias técnicas y financieras necesarias para evaluar las condiciones de los oferentes y hacer el análisis de la información del RUP para asegurar el cumplimiento de los principios y objetivos señalados en el Capítulo I del Título I del presente decreto.

Artículo 25. Determinación de los Requisitos Habilitantes. La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los Términos y Condiciones para la Contratación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del Contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.

Artículo 26. Evaluación del Riesgo. La Entidad Estatal debe evaluar el Riesgo que el Contrato representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos.

La Entidad Estatal debe tener en cuenta en la evaluación, entre otros aspectos: (a) la situación del mercado del bien, obra o servicio objeto del Contrato, para lo cual debe servirse de las bases de datos sectoriales públicas y privadas disponibles; (b) el análisis cualitativo y cuantitativo del comportamiento de los oferentes en el mercado respectivo; (c) la experiencia que han tenido los clientes de los oferentes en la provisión de bienes, obras o servicios; y (d) el grado de dependencia de: (i) la Entidad Estatal frente a un único proveedor y (ii) el oferente frente a un único cliente.

Artículo 27. Capacidad Residual. El interesado en celebrar Contratos de obra pública con Entidades Estatales, debe acreditar ante la Entidad Estatal su capacidad residual de contratación o K de contratación para lo cual debe presentar los siguientes documentos:

1. Los Contratos suscritos por el proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, que se encuentren vigentes, así como el valor y plazo de tales Contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.
2. Los Contratos vigentes, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, así como el valor y plazo de tales Contratos.
3. El Flujo de Caja Libre de los últimos tres (3) años, suscrito por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si el interesado tiene menos de tres (3) años de constituido, el Flujo de Caja Libre debe cubrir el término desde la fecha de su constitución hasta la fecha de corte mensual inmediatamente anterior a la presentación del mismo.
4. El Flujo de Caja Libre proyectado para el término de vigencia del Contrato y un año más o para un máximo de cinco (5) años si el plazo previsto para el Contrato es mayor a cuatro (4) años. El Flujo de Caja Libre proyectado debe estar suscrito por el representante legal.
5. Indicador adicional de apalancamiento financiero para medir la capacidad de gestionar y obtener respaldo patrimonial y garantías para asumir nuevos compromisos, expresado así:

$$\text{Apalancamiento Financiero} = \frac{\text{Pasivo}}{\text{Patrimonio total} - \text{Valorizaciones}}$$

La Entidad Estatal debe determinar en los Términos y Condiciones para la Contratación la capacidad residual para cada Proceso de Contratación de obra pública, de acuerdo con la metodología que defina Colombia Compra Eficiente en los manuales y guías que expida.

TÍTULO II Proceso de Contratación

CAPÍTULO I Documentos del Proceso de Contratación

Artículo 28. Estudios y Documentos Previos. El objeto del Proceso de Contratación y sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridas para el cumplimiento del objeto previsto, el perfil de quien puede cumplir con el objeto previsto, los estudios, análisis, estudios de factibilidad, planos, análisis de mercado, análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo, las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación, la modalidad de selección del contratista y su justificación, el valor estimado y la justificación del mismo y los criterios para seleccionar la oferta más favorable elaborados durante la etapa de planeación del Proceso de Contratación son los Estudios y Documentos Previos.

La Entidad Estatal debe revisar e indicar en los Estudios y Documentos Previos si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

Artículo 29. Aviso de Convocatoria. El Aviso de Convocatoria para participar en un Proceso de Contratación debe contener la siguiente información, además de lo establecido en las Disposiciones Especiales del presente decreto:

1. El nombre y dirección de la Entidad Estatal.
2. La dirección, el correo electrónico y el teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación y la dirección y el correo electrónico en donde los proponentes deben presentar los documentos en desarrollo del Proceso de Contratación.
3. El objeto del Contrato a celebrar.
4. La modalidad de selección del contratista.
5. El plazo estimado del Contrato.
6. La fecha en la cual los interesados deben presentar su Oferta.
7. El valor estimado del Contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal.
8. Mención de si la contratación está cobijada por un Acuerdo Comercial.
9. Mención de si la convocatoria está limitada a Mipyme.
10. El cronograma del Proceso de Contratación.
11. La forma como los interesados pueden consultar los Documentos del Proceso.

En los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa, no es necesaria la publicación del aviso de convocatoria.

Artículo 30. Términos y Condiciones para la Contratación. Los Términos y Condiciones para la Contratación deben contener la siguiente información, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Especiales del presente decreto:

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del Contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios.
2. La modalidad del proceso de selección y su justificación.
3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.

4. Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista.
5. Las reglas aplicables a la presentación de las Ofertas, su evaluación y a la Adjudicación del Contrato.
6. Las causas que dan lugar a rechazar una Oferta.
7. El valor del Contrato, el plazo y el flujo de caja y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar.
8. Los Riesgos asociados al Contrato, la forma de mitigar su impacto y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.
9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.
10. La mención de si la Entidad Estatal y el Contrato objeto de los Términos y Condiciones para la Contratación, están cubiertos por un Acuerdo Comercial.
11. Los términos, condiciones y minuta del Contrato, incluyendo lo previsto en los artículos 55 del presente decreto.
12. Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del Contrato.
13. El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir Adendas.
14. El cronograma del Proceso de Contratación.

Artículo 31. Adendas. La Entidad Estatal puede modificar los Términos y Condiciones del Proceso mediante Adendas, las cuales deben ser expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar Ofertas. La Entidad Estatal debe señalar en la Adenda la extensión del plazo para presentar Oferta, si éste es prorrogado.

La Entidad Estatal puede expedir una Adenda para modificar el cronograma del Proceso de Contratación, vencido el término para presentar la Oferta, en cualquier momento antes de la firma del Contrato.

Salvo lo previsto en la ley para la licitación pública, la Entidad Estatal debe publicar las Adendas en el horario laboral de los días hábiles a más tardar: (a) el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar Ofertas, y (b) a la hora fijada para el vencimiento del plazo para presentar Ofertas.

Artículo 32. Oferta. La Entidad Estatal debe determinar el contenido de la Oferta en los Términos y Condiciones para la Contratación.

La Oferta no puede estar condicionada.

La Entidad Estatal debe rechazar las Ofertas que no estén acompañadas de la garantía de seriedad de la oferta de que trata el artículo 133 del presente decreto salvo lo exceptuado expresamente en el presente decreto.

Artículo 33. Informe de Evaluación. En los procesos de selección en los cuales los Términos y Condiciones para la Contratación establecen la necesidad de calificar ofertas, la Entidad Estatal debe elaborar y publicar el Informe de Evaluación de las Ofertas presentadas, para que los interesados tengan la oportunidad de hacer observaciones.

Artículo 34. Contrato. El Contrato debe reflejar los Términos y Condiciones para la Contratación y particularmente los términos de la minuta del Contrato y de la Oferta. Las actas de modificación del Contrato, las actas de suspensión y el acta de liquidación hacen parte integral del Contrato.

Artículo 35. Publicidad en el Sistema de Electrónico para la Contratación Pública. La Entidad Estatal está obligada a publicar los Documentos del Proceso, entendiendo que la Oferta que debe ser publicada es la Oferta del Adjudicatario, y los actos administrativos del Proceso de Contratación de que trata el siguiente capítulo, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública dentro de los tres días siguientes al de su expedición.

CAPÍTULO II

Actos Administrativos del Proceso de Contratación

Artículo 36. Actos Administrativos Definitivos. En el Proceso de Contratación, la Entidad Estatal puede expedir los siguientes actos administrativos definitivos, así como los que se requieran para modificarlos o revocarlos:

1. Adjudicación del Contrato.
2. Declaratoria de desierto del proceso de selección.
3. Declaratoria de incumplimiento del Contrato y sus consecuencias, incluyendo la imposición de multas.
4. Interpretación unilateral del Contrato.
5. Modificación unilateral del Contrato.
6. Terminación unilateral del Contrato.
7. Liquidación unilateral del Contrato.
8. Declaratoria de caducidad del Contrato.

Artículo 37. Actos Administrativos de Trámite. En el Proceso de Contratación, la Entidad Estatal debe expedir los actos administrativos de trámite que sean necesarios para el impulso del proceso, así como los que se requieran para modificarlos o revocarlos.

TÍTULO III

Estructura del Proceso de Contratación

CAPÍTULO I

Planeación

Artículo 38. Etapa de Planeación del Proceso de Contratación. La etapa de planeación inicia con la identificación de la necesidad de la Entidad Estatal, reflejada en el Plan Anual de Adquisiciones cuando a esto haya lugar, y termina con la decisión de la Entidad Estatal de abrir el Proceso de Contratación o de no continuarlo.

En la etapa de planeación, la Entidad Estatal debe tener en consideración: (a) la relación del objeto del Contrato con los objetivos y metas de la Entidad Estatal y del plan de desarrollo nacional o territorial; y (b) los principios y objetivos señalados en el capítulo I del Título I del presente decreto.

Artículo 39. Actividades de la Etapa de Planeación. En la etapa de planeación, la Entidad Estatal debe desarrollar las siguientes actividades:

1. Estructurar, elaborar, redactar, compilar los Estudios y Documentos Previos.
2. Redactar el proyecto de Términos y Condiciones para la Contratación.
3. Publicar los Estudios y Documentos Previos y el proyecto de Términos y Condiciones para la Contratación.

Artículo 40. Observaciones de los Interesados. Durante la etapa de planeación y dentro del término establecido para el efecto en el presente decreto, los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones al proyecto de Términos y Condiciones para la Contratación.

Artículo 41. Continuación del Proceso de Contratación. Si la Entidad Estatal decide continuar el Proceso de Contratación, debe expedir el acto de Apertura del Proceso de Contratación.

Artículo 42. Terminación del Proceso de Contratación en la Etapa de Planeación. Antes de la expedición del acto de Apertura del Proceso de Contratación, la Entidad Estatal puede decidir no continuar con el Proceso de Contratación, decisión que debe

informar a los interesados a través de un aviso que deber tener la misma difusión que el proyecto de Términos y Condiciones.

CAPÍTULO II **Selección**

Artículo 43. Etapa de Selección. La etapa de selección inicia con la expedición del acto de Apertura del Proceso de Contratación y termina con la Adjudicación o la declaración de desierto del Proceso de Contratación.

Artículo 44. Convocatoria al Proceso de Contratación. Una vez expedido el acto de Apertura del Proceso de Contratación, la Entidad Estatal debe publicar el Aviso de Convocatoria y los Términos y Condiciones para la Contratación.

Artículo 45. Observaciones de los Interesados. Los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones a los Términos y Condiciones para la Contratación, en la oportunidad prevista en el cronograma. La Entidad Estatal debe responder a tales observaciones, de acuerdo con el cronograma, antes de la Adjudicación o de la declaratoria de desierto del Proceso de Contratación.

Artículo 46. Presentación de Ofertas. Los interesados deben presentar sus Ofertas en el plazo establecido para el efecto en el cronograma contenido en los Términos y Condiciones para la Contratación. Luego del vencimiento del plazo para presentar Ofertas, la Entidad Estatal debe publicar un informe en el cual conste el nombre del oferente y la fecha y hora en la cual cada una de ellas fue recibida, y proceder a su evaluación.

Artículo 47. Evaluación de las Ofertas. La Entidad Estatal debe verificar los requisitos habilitantes de los oferentes, efectuar los requerimientos de información adicional y solicitar las aclaraciones que sean necesarias para evaluar las Ofertas.

La Entidad Estatal debe evaluar las Ofertas, de conformidad con los Términos y Condiciones para la Contratación y publicar el Informe de Evaluación, el cual debe contener la evaluación de cada una de las Ofertas respecto de los criterios para la habilitación, calificación y la justificación de tal calificación.

Artículo 48. Factores de Desempate. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, la Entidad Estatal escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los Términos y Condiciones para la Contratación. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los Términos y Condiciones para la Contratación y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los Términos y Condiciones para la Contratación.

Si persiste el empate, la Entidad Estatal debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido, respetando los compromisos adquiridos por Acuerdos Comerciales:

1. Preferir la Oferta de bienes o servicios nacionales frente a la Oferta de bienes o servicios extranjeros.
2. Preferir las Ofertas presentada por una Mipyme nacional.
3. Preferir la Oferta presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mypime aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la Oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura.

4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la Oferta es presentada por un Consorcio, Unión Temporal o promesa de sociedad futura, cada uno de sus integrantes debe acreditar que el diez por ciento (10%) de su nómina está en situación de discapacidad en los términos del presente numeral.
5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los Términos y Condiciones para la Contratación.

Artículo 49. Observaciones al Informe de Evaluación. Los oferentes pueden presentar observaciones al Informe de Evaluación en el plazo señalado para el efecto en la ley o en el presente decreto.

Artículo 50. Decisión. Vencido el plazo para la presentación de observaciones al Informe de Evaluación y dentro del plazo determinado para el efecto en el cronograma contenido en los Términos y Condiciones para la Contratación, la Entidad Estatal debe expedir el acto administrativo por medio del cual adjudica el Contrato o declara desierto el Proceso de Contratación. En este acto administrativo, la Entidad Estatal debe pronunciarse sobre las observaciones de los oferentes al Informe de Evaluación.

La Entidad Estatal puede adjudicar el Contrato cuando solamente se haya presentado una Oferta, siempre y cuando esta cumpla con los Términos y Condiciones para la Contratación.

CAPÍTULO III Contratación

Artículo 51. Etapa de Contratación. La etapa de contratación inicia al día siguiente de la expedición del acto de Adjudicación del Contrato y termina con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 52. Celebración, Perfeccionamiento y Condiciones para la Ejecución del Contrato. En el cronograma que hace parte de los Términos y Condiciones para la Contratación, la Entidad Estatal debe señalar un plazo para la celebración del Contrato y en el Contrato el plazo para el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Registro Presupuestal.
2. Aprobación de las garantías previstas en los Términos y Condiciones para la Contratación.
3. Verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social.
4. Publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública.
5. Pago de las tasas, estampillas o impuestos a los que haya lugar.
6. Las demás establecidas en los Términos y Condiciones para la Contratación.

Artículo 53. Efectos de la no Suscripción del Contrato. Si el Adjudicatario no suscribe el Contrato en el término establecido para el efecto, la inhabilidad prevista en la ley opera y la Entidad Estatal debe hacer efectiva la garantía de seriedad de la Oferta, sin perjuicio de la posibilidad de perseguir el resarcimiento de los perjuicios en los términos de la ley.

CAPÍTULO IV Ejecución y Liquidación

Artículo 54. Etapa de Ejecución y Liquidación. La etapa de ejecución y liquidación del Contrato inicia al día siguiente del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 52 del presente decreto y termina con la expiración del plazo, la terminación anticipada del Contrato o con la liquidación del Contrato cuando a ello hay lugar.

Artículo 55. Anticipo. Las Entidades Estatales pueden pactar en los Contratos que celebren la entrega de anticipos por un monto de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del Contrato.

El anticipo debe estar garantizado con arreglo a lo previsto en el presente decreto en materia de garantías.

Artículo 56. Patrimonio Autónomo para el Manejo de Anticipos. En los casos previstos en la ley, el contratista debe suscribir un contrato de fiducia mercantil para crear un patrimonio autónomo, con una sociedad fiduciaria autorizada para ese fin por la Superintendencia Financiera, a la cual la Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo.

Los recursos entregados por la Entidad Estatal a título de anticipo dejan de ser parte del patrimonio de ésta para conformar el patrimonio autónomo. En consecuencia, los recursos del patrimonio autónomo son recursos de carácter privado, así como sus rendimientos.

En los Términos y Condiciones para la Contratación, la Entidad Estatal debe establecer los términos y condiciones de la administración del anticipo a través del patrimonio autónomo.

En este caso, la sociedad fiduciaria debe pagar a los proveedores, con base en las instrucciones que reciba del contratista, las cuales deben haber sido autorizadas por el Supervisor o el Interventor, siempre y cuando tales pagos correspondan a los rubros previstos en el plan de utilización o de inversión del anticipo.

Artículo 57. Supervisión e Interventoría. Cuando la Entidad Estatal tiene Supervisor e Interventor en un mismo Contrato, debe establecer claramente en los Términos y Condiciones para la Contratación principal y en el Contrato de interventoría, la competencia del Interventor, sus funciones y obligaciones y diferenciarlas claramente de las competencias, funciones y obligaciones del Supervisor.

Artículo 58. Cambios en el equipo de trabajo. En los contratos en los cuales el contratista es seleccionado con base en: (a) la experiencia del equipo de trabajo; y (b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo, el contratista solamente puede sustituir integrantes de este equipo cuando el nuevo integrante que propone cuente con calidades iguales o superiores a las presentadas en la Oferta para el integrante que pretende remplazar. La Entidad Estatal debe autorizar expresamente cualquier cambio en el equipo de trabajo.

Artículo 59. Liquidación del Contrato. Además de lo previsto en la ley, la Entidad Estatal debe señalar en la liquidación del Contrato la forma como deben aplicarse las garantías de calidad y estabilidad de las obras, bienes o servicios, aprobadas por la Entidad Estatal, así como la vigencia de las mismas.

En la liquidación se pueden transigir las diferencias entre la Entidad Estatal y el contratista de conformidad con la ley.

CAPÍTULO V

Etapa Posterior a la Liquidación o al Vencimiento del Plazo

Artículo 60. Etapa Posterior a la Liquidación o al Vencimiento del Plazo. La etapa posterior a la liquidación inicia al día siguiente de la expiración del plazo o de la liquidación del Contrato, cuando a ello hay lugar, y termina con el cierre del expediente del Contrato.

Artículo 61. Obligaciones Posteriores a la Liquidación. Vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final

o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre final del expediente del Proceso de Contratación.

DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO I Modalidades de Selección

CAPÍTULO I Licitación Pública

Artículo 62. *Plazo para presentar observaciones al Proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación.* Durante la etapa de planeación, los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones al proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación durante el término diez (10) días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 63. *Audiencias en la licitación.* En la etapa de selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: (a) asignación de Riesgos, y (b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de Riesgos.

Artículo 64. *Audiencia de Asignación de Riesgos.* En la audiencia de asignación de Riesgos la Entidad Estatal debe presentar el análisis de Riesgos efectuado y recibir comentarios y preguntas sobre el particular para hacer la asignación de Riesgos definitiva.

Artículo 65. *Audiencia de Adjudicación.* La Entidad Estatal debe convocar a la audiencia de adjudicación, en el plazo establecido en los Términos y Condiciones para la Contratación, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos.

CAPÍTULO II Disposiciones Comunes para la Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes

Artículo 66. *Proyecto de Términos y Condiciones para la Contratación.* Además de lo previsto en el presente decreto, en el proyecto de Términos y Condiciones para la Contratación de Bienes y Servicios de Características Uniformes, la Entidad Estatal debe indicar:

1. La Ficha Técnica del bien o servicio que debe incluir: (a) la clasificación del bien o servicio de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) la identificación adicional requerida; (c) la unidad de medida; (d) la calidad mínima, y (e) los patrones de desempeño mínimos.
2. Si el precio del bien o servicio es regulado, la variable sobre la cual se hace la evaluación de las ofertas.
3. Definir el contenido de cada uno de las partes o lotes, si la adquisición se pretende hacer por partes.

CAPÍTULO III Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes por Subasta Inversa

Artículo 67. *Plazo para presentar observaciones al Proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación.* Durante la etapa de planeación, los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones al proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación durante el término de cinco (5)

días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 68. Procedimiento para la Subasta Inversa. Además de las reglas contenidas en el Título II de las Disposiciones Generales del presente decreto, las siguientes reglas son aplicables a la subasta inversa:

1. Los Términos y Condiciones deben indicar: (a) la fecha y hora de inicio de la subasta; (b) la periodicidad de los Lances; y (c) el Margen Mínimo para mejorar la oferta durante la subasta inversa.
2. La oferta debe contener dos partes, la primera en la cual el interesado acredite su capacidad de participar en el Proceso de Contratación y acredite el cumplimiento de la Ficha Técnica; y la segunda parte debe contener el precio inicial propuesto por el oferente.
3. La Entidad Estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los bienes o servicios ofrecidos por el interesado cumplen con la Ficha Técnica y si el oferente se encuentra habilitado.
4. En la subasta inversa solamente participarán los oferentes habilitados cuyos bienes o servicios cumplen con la Ficha Técnica.
5. La subasta inversa debe adelantarse con mínimo dos oferentes.
6. La subasta debe iniciar con el precio más bajo indicado por los oferentes habilitados y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta inversa en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.
7. Si los oferentes no presentan Lances durante la subasta, la Entidad Estatal debe adjudicar el Contrato al oferente que haya presentado el precio inicial más bajo.
8. Al terminar la presentación de cada Lance, la Entidad Estatal debe informar el valor del Lance más bajo.
9. Si en la subasta inversa hay empate, la Entidad Estatal debe seleccionar al Oferente que presentó el menor precio inicial. En caso de persistir el empate la Entidad Estatal debe aplicar las reglas del numeral 1 al 5 del artículo 48 del presente decreto.

Artículo 69. Información de los participantes en la Subasta Inversa. La Entidad Estatal debe estructurar la subasta inversa de manera que antes de la Adjudicación, los participantes en la subasta no identifiquen las ofertas y los Lances con el oferente que los presenta.

Artículo 70. Adjudicación. La subasta termina cuando los oferentes no hagan Lances adicionales durante un período para la presentación de Lances. La Entidad Estatal debe adjudicar el Contrato al oferente que haya presentado el Lance más bajo. En el acto de Adjudicación, la Entidad Estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último Lance presentado por cada uno de ellos.

Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la Ficha Técnica o hay un único oferente habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el Contrato, si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el Contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.

Artículo 71. Subasta Inversa Electrónica o Presencial. La Entidad Estatal puede escoger si adelanta la subasta inversa electrónica o presencialmente.

Artículo 72. Sistema para la subasta inversa electrónica. La Entidad Estatal debe fijar en los Términos y Condiciones para la Contratación el sistema que utilizará para la subasta inversa y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos.

Artículo 73. Fallas técnicas durante la subasta inversa electrónica. Si en el curso de una subasta electrónica inversa se presentan fallas técnicas que impidan a los oferentes presentar sus Lances, la subasta debe ser suspendida y cuando la falla

técnica haya sido superada la Entidad Estatal deber reiniciar la subasta.

Si por causas imputables al oferente o a su proveedor de soluciones de tecnología de la información y telecomunicaciones, durante la subasta inversa electrónica la conexión con el sistema se pierde, la subasta continuará y la Entidad Estatal entiende que el proveedor que pierde su conexión ha desistido de participar en la misma.

CAPÍTULO IV

Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes en Bolsa de Productos

Artículo 74. Régimen Aplicable. Además de lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan y los reglamentos internos de las bolsas de productos, las siguientes disposiciones son aplicables a la adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes en bolsas de productos.

Artículo 75. Planeación de una Adquisición en la Bolsa de Productos. La Entidad Estatal debe estudiar, comparar e identificar las ventajas de utilizar la bolsa de productos para la adquisición respectiva, frente a la subasta inversa, al Acuerdo Marco de Precios o a la promoción de un nuevo Acuerdo Marco de Precios para tales bienes o servicios, incluyendo el análisis del proceso de selección del comisionista, los costos asociados a la selección, el valor de la comisión y de las garantías.

El estudio mencionado debe mostrar la forma en que la Entidad Estatal garantiza los principios y objetivos de que trata el capítulo I del Título I del presente decreto con la selección a través de bolsa de productos.

Artículo 76. Selección del Comisionista. La Entidad Estatal debe seleccionar a los comisionistas de acuerdo con el procedimiento interno aplicable en la bolsa de productos.

Artículo 77. Garantías de Cumplimiento. La Entidad Estatal comitente debe constituir a favor del organismo de compensación de la bolsa de productos las garantías establecidas en el reglamento de la misma.

Las Entidades Estatales pueden exigir al comitente vendedor garantías adicionales a las señaladas en el presente artículo, siempre y cuando resulten adecuadas y proporcionales al objeto a contratar y a su valor.

Artículo 78. Supervisión del Cumplimiento de la Operación. Las Entidades Estatales deben designar un supervisor de la ejecución de las operaciones que por su cuenta realizan las bolsas de productos y del Contrato de comisión.

Artículo 79. Adquisición de Productos de Origen o Destinación Agropecuarios. Las Entidades Estatales que adquieran productos de origen o destinación agropecuarios que son ofrecidos en las bolsas de productos debidamente constituidas, lo deben hacer mediante el procedimiento previsto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V

Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes y de Común Utilización por compra por Catálogo Derivado de la Celebración de Acuerdos Marco de Precios

Artículo 80. Procedencia del Acuerdo Marco de Precios. Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están obligadas a adquirir Bienes y Servicios de Características Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes, siempre que estos satisfagan la necesidad identificada por la Entidad Estatal.

Las entidades territoriales, los organismos autónomos y los pertenecientes a la rama legislativa y judicial no están obligados a adquirir Bienes y Servicios de Características Uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios, pero están facultados para hacerlo.

Artículo 81. *Identificación de Bienes y Servicios objeto de un Acuerdo Marco de Precios.* Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, periódicamente debe efectuar Procesos de Contratación para suscribir Acuerdos Marco de Precios, teniendo en cuenta los Bienes y Servicios de Características Uniformes contenidos en los Planes Anuales de Adquisición de las Entidades Estatales.

Las Entidades Estatales pueden solicitar a Colombia Compra Eficiente un Acuerdo Marco de Precios para un bien o servicio determinado. Colombia Compra Eficiente debe estudiar la solicitud, revisar su pertinencia y definir la oportunidad para iniciar el Proceso de Contratación para el Acuerdo Marco de Precios solicitado.

Artículo 82. *Utilización del Acuerdo Marco de Precios.* Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios y la Entidad Estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación, está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.

Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la Entidad Estatal debe suscribir el Acuerdo Marco de Precios a través de una comunicación dirigida a Colombia Compra Eficiente, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las garantías no serán obligatorias en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco respectivo disponga lo contrario.

Artículo 83. *Condiciones Mejores a las del Acuerdo Marco de Precios.* La Entidad Estatal que obtuvo por su propia cuenta mejores condiciones económicas, técnicas y de logística debe informar tal circunstancia a Colombia Compra Eficiente, o a quien haga sus veces, y ésta debe adelantar las acciones necesarias para lograr la celebración de un Acuerdo Marco de Precios que permita extender tales condiciones al resto de las Entidades Estatales.

Las mejores condiciones económicas, técnicas y de logística, o condiciones más favorables deben referirse a situaciones objetivas, demostrables y sustanciales para la Entidad Estatal, tales como precio, plazo de entrega, garantías, calidad de los bienes y/o servicios y mejor relación costo beneficio.

Artículo 84. *Proceso de Contratación para un Acuerdo Marco de Precios.* Colombia Compra Eficiente debe diseñar y organizar el Proceso de Contratación para los Acuerdos Marco de Precios por licitación pública y celebrar los Acuerdos Marco de Precios.

El Acuerdo Marco de Precios debe establecer la forma de: (a) evaluar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores y de los compradores; (b) proceder frente al incumplimiento de las órdenes de compra; y (c) actuar frente a los reclamos de calidad y oportunidad de la prestación.

CAPÍTULO VI

Selección Abreviada de Menor Cuantía

Artículo 85. *Plazo para presentar observaciones al Proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación.* Durante la etapa de planeación, los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones al proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación durante el término cinco (5) días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 86. Procedimiento para la Selección Abreviada de Menor Cuantía. Además de las reglas contenidas en el Título II de las Disposiciones Generales, las siguientes reglas son aplicables a la selección abreviada de menor cuantía:

1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de Apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los Términos y Condiciones para la Contratación.
2. Si la Entidad Estatal recibe más de diez (10) manifestaciones de interés puede continuar el proceso o hacer un sorteo para seleccionar máximo diez (10) interesados con quienes continuará el Proceso de Contratación. La Entidad Estatal debe decidir si hace o no el sorteo cuando conozca el número de manifestaciones recibidas. La Entidad Estatal debe establecer en los Términos y Condiciones de la Contratación la forma en la cual hará el sorteo.
3. Si hay lugar a sorteo, el plazo para la presentación de las Ofertas empezará a correr el día hábil siguiente a la fecha en la cual la Entidad Estatal informe a los interesados el resultado del sorteo.
4. La Entidad Estatal debe publicar el Informe de Evaluación durante tres (3) días hábiles.

Las Entidades Estatales deben aplicar este procedimiento para la adquisición de bienes, obras y servicios a los que se refieren los literales (g) y (h) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

CAPÍTULO VII

Otros Procesos de Selección Abreviada a los cuales se les aplica el Capítulo VI anterior

Artículo 87. Contratos de Prestación de Servicios de Salud. La Entidad Estatal que contrate la prestación de servicios de salud debe utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía con las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro que para el efecto lleve el Ministerio de la Salud o quien haga sus veces.

Artículo 88. Selección Abreviada por Declaratoria de Desierta de la Licitación. La Entidad Estatal que adelanta un proceso de selección de contratista por selección abreviada de menor cuantía como consecuencia de haber declarado desierta una licitación no está obligada a: (a) recibir manifestaciones de interés; y (b) conformar lista de oferentes. En este caso, la Entidad Estatal debe expedir el acto de Apertura del Proceso de Contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la declaratoria de desierta de la licitación.

Artículo 89. Selección Abreviada para la Adquisición de Bienes y Servicios para la Seguridad y Defensa Nacional. Las Entidades Estatales que adquieren Bienes y Servicios para la Seguridad Nacional deben utilizar el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía para las siguientes categorías:

1. Material blindado o adquisición de vehículos para blindar.
2. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.
3. Paracaídas y equipos de salto para unidades aerotransportadas, incluidos los equipos y partes necesarios para su mantenimiento.
4. Los equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.
5. Los elementos necesarios para mantener el orden y la seguridad en los establecimientos de reclusión nacional del sistema penitenciario y carcelario colombiano, tales como sistemas de seguridad, armas y equipos incluyendo máquinas de rayos X, arcos detectores de metales, detectores manuales de metales, visores nocturnos y demás.
6. Los bienes y servicios requeridos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para adelantar el proceso de modernización de la cedulación, identificación

- ciudadana, los requeridos por las Entidades Estatales para acceder a los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los requeridos para las elecciones populares.
7. La alimentación del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que comprende las raciones de campaña, el abastecimiento de las unidades en operaciones, en áreas de instrucción y entrenamiento, cuarteles, guarniciones militares, escuelas de formación militar y policial y cualquier tipo de instalación militar o policial; incluyendo su adquisición, suministro, transporte, almacenamiento, manipulación y transformación, por cualquier medio económico, técnico y/o jurídico.
 8. Elementos necesarios para la dotación de vestuario o equipo individual o colectivo de la Fuerza Pública.
 9. Medicamentos e insumos médicos-quirúrgicos de estrecho margen terapéutico, para enfermedades de alto costo.
 10. La prestación de servicios médicos asistenciales y prioritarios para enfermedades de alto costo.
 11. Equipos de hospitales militares y establecimientos de sanidad del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, equipos de sanidad de campaña y equipos militares de campaña destinados a la defensa nacional y al uso privativo de las Fuerzas Militares.
 12. El diseño, adquisición, construcción, adecuación, instalación y mantenimiento de sistemas de tratamiento y suministro de agua potable, plantas de agua residual y de desechos sólidos que requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el desarrollo de la misión y funciones que les han sido asignadas por la Constitución y la ley.
 13. Los bienes y servicios que sean adquiridos con cargo a las partidas fijas o asimiladas de las unidades militares y a las partidas presupuestales asignadas en los rubros de apoyo de operaciones militares y policiales y comicios electorales.
 14. Adquisición, adecuación de las instalaciones de la Rama Judicial, del Ministerio Público y excepcionalmente de la Unidad Nacional de Protección, que se requieran por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.
 15. Adquisición de vehículos para blindar, repuestos para automotores, equipos de seguridad, motocicletas, sistemas de comunicaciones, equipos de rayos X de detección de armas, de explosivos plásticos, de gases y de correspondencia, para la seguridad y protección de los servidores y ex servidores de la Rama Judicial del Ministerio Público y excepcionalmente para los que requiera la Unidad Nacional de Protección, por motivos de seguridad, en razón de riesgos previamente calificados por la autoridad competente.
 16. El mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.
 17. Bienes y servicios requeridos directamente para la implementación y ejecución del Sistema Integrado de Emergencia y Seguridad (SIES) y sus Subsistemas.
 18. Los contratos celebrados con cargo a gastos reservados celebrados por la Fiscalía General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura.
 19. Los contratos celebrados por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- para el desarrollo del Programa de Seguridad de Carreteras, siempre que la adquisición de bienes, obras o servicios se haga con recursos que administra con destinación específica para el sector defensa.

Cuando los Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional sean Bienes y Servicios de Características Uniformes, las Entidades Estatales deben utilizar las modalidades de selección a las que se refieren los capítulos III, IV y V del Título I de las Disposiciones Especiales.

CAPITULO VIII

Selección Abreviada para la Enajenación de Bienes

Artículo 90. Aplicación. La enajenación de bienes del Estado se rige por las disposiciones contenidas en el presente capítulo, salvo por las normas aplicables a la enajenación de los bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado y la enajenación de que trata la Ley 226 de 1995.

Artículo 91. Enajenación Directa o a través de Intermediarios. La Entidad Estatal puede enajenar directamente sus bienes, contratar a la Central de Inversiones S.A. – CISA – para el efecto o contratar un intermediario idóneo, según corresponda al tipo de bien a enajenar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 92. Enajenación a través de Central de Inversiones S.A. – CISA –. La Entidad Estatal puede llegar a un acuerdo con la Central de Inversiones S.A. -CISA- para enajenar el bien objeto del Proceso de Contratación para lo cual debe aplicar las reglas del Capítulo X, del Título I de las Disposiciones Especiales del presente decreto.

Las reglas de la enajenación de bienes a través de Central de Inversiones S.A. –CISA- son las establecidas por ésta entidad para el efecto.

La Entidad Estatal puede entregar en administración a Central de Inversiones S.A. – CISA- la totalidad o parte de los bienes que pretende enajenar para que esta se encargue de realizar las actividades propias de la administración, saneamiento, mantenimiento y recuperación de los bienes mientras se desarrolla el proceso de enajenación.

Cuando la Entidad Estatal enajene inmuebles de forma onerosa a la Central de Inversiones S.A. – CISA-, puede entregar los bienes sin estar al día en materia de impuestos y contribuciones, deudas de consumo o reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria. Central de Inversiones S.A. –CISA- tendrá en cuenta tales condiciones en la valoración de los bienes. Si el valor del bien no es suficiente para pagar los impuestos y contribuciones, deudas de consumo o reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria pendientes, la Entidad Estatal y Central de Inversiones S.A. -CISA- pueden acordar la forma y la oportunidad en la cual la Entidad Estatal responde por las obligaciones pendientes asociadas al bien que va a enajenar.

Artículo 93. Enajenación a través de un Tercero Idóneo. La Entidad Estatal debe seleccionar al tercero idóneo a través de un Proceso de Contratación en el cual utilice las reglas del artículo 86 del presente decreto. Si el tercero idóneo es un comisionista de bolsa de productos, la Entidad Estatal debe utilizar el procedimiento interno aplicable en la Bolsa de Productos para tal selección.

Artículo 94. Aviso de Convocatoria y Contenido de los Términos y Condiciones para la Enajenación de Bienes. Además de lo previsto en los artículos 29 y 30 del presente decreto, la Entidad Estatal debe incluir en el Aviso de Convocatoria y en los Términos y Condiciones para la Contratación, en el proceso de enajenación, lo siguiente:

1. El avalúo comercial del bien.
2. El precio mínimo de venta.
3. Forma y término en el que los oferentes deben depositar el veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta y plazo en el cual la Entidad Estatal devolverá la suma depositada a los oferentes diferentes del Adjudicatario.
4. Solicitar a los interesados la declaración del origen de los recursos con los cuales pretende adquirir el bien.
5. La mención de si la enajenación la hace a través de tercero idóneo y la información de contacto de esta persona.
6. Si el bien es inmueble, la mención de si sobre el recae un contrato de arrendamiento, comodato o usufructo o cualquier otra limitación del dominio.

Artículo 95. Avalúo Comercial del Bien. La Entidad Estatal o su intermediario idóneo, debe evaluar el bien objeto de enajenación. El avalúo debe estar a cargo de una persona especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la

Superintendencia de Industria y Comercio. Los avalúos tienen vigencia de un año. Si la Entidad Estatal hace la enajenación a través de Central de Inversiones S.A. –CISA-, las reglas del avalúo son las establecidas por ésta entidad para el efecto.

Artículo 96. Precio Mínimo de Venta. La Entidad Estatal, cuando la enajenación del bien la hace directamente, o la Entidad Estatal conjuntamente con el tercero idóneo contratado para la enajenación, debe determinar el precio mínimo de venta de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. El avalúo comercial.
2. Los ingresos que recibe la Entidad Estatal por el uso del bien.
3. Los gastos asociados al mantenimiento, custodia y administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros.
4. El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.
5. El estado en el que se encuentra el bien, incluidas las deudas asociadas al mismo.
6. El análisis de Riesgo asociado al bien.

Artículo 97. Plazo para presentar observaciones al Proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación. Durante la etapa de planeación, los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones al proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación durante el término cinco (5) días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 98. Enajenación de Bienes entre Entidades Estatales. La Entidad Estatal interesada en adquirir los bienes cuya enajenación ofrece otra Entidad Estatal debe manifestar su intención de adquirirlos en cualquier momento a partir de la publicación del proyecto de Términos y Condiciones y antes de la presentación de Ofertas, si la enajenación se hace directamente o a través Central de Inversiones S.A. –CISA- y antes de la contratación del tercero idóneo, si la enajenación se hace con un tercero idóneo. La Entidad Estatal interesada en adquirir los bienes objeto de la enajenación debe justificar su interés, la necesidad del bien para cumplir con sus funciones y la disponibilidad presupuestal para pagar la adquisición.

Si hay más de una manifestación de interés por parte de Entidades Estatales, la Entidad Estatal enajenante debe preferir a la Entidad Estatal que primero haya manifestado su interés.

Artículo 99. Procedimiento para la Subasta de Enajenación. Además de las reglas contenidas en el Título II de las Disposiciones Generales del presente decreto, las siguientes reglas son aplicables a la subasta de enajenación de bienes:

1. Los Términos y Condiciones para la Contratación deben indicar (a) la hora de inicio de la subasta; (b) la periodicidad de los Lances; y (c) el Margen Mínimo para mejorar la oferta durante la subasta.
2. La oferta debe contener dos partes, la primera en la cual el interesado acredite su capacidad de participar en el Proceso de Contratación; y la segunda parte debe contener el precio inicial propuesto por el oferente.
3. Los oferentes deben depositar a favor de la Entidad Estatal una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito habilitante para participar en el Proceso de Contratación y como garantía de seriedad de la oferta. La Entidad Estatal no exigirá garantía adicional de seriedad de la oferta.
4. La Entidad Estatal debe publicar un informe de habilitación de los oferentes, en el cual debe indicar si los interesados están habilitados.
5. La subasta debe adelantarse con mínimo dos oferentes.
6. La subasta debe iniciar con el precio más alto indicado por los oferentes habilitados y en consecuencia, solamente serán válidos los Lances efectuados durante la subasta en los cuales la oferta sea mejorada en por lo menos el Margen Mínimo establecido.
7. Si los oferentes no presentan Lances durante la subasta, la Entidad Estatal debe adjudicar el Contrato al oferente que haya presentado el precio inicial más alto.

8. Al terminar la presentación de cada Lance, la Entidad Estatal debe informar el valor del Lance más alto.
9. Si en la subasta hay empate, la Entidad Estatal debe aplicar las reglas del artículo 54.
10. La Entidad Estatal debe devolver el valor depositado por los oferentes distintos del Adjudicatario en el plazo establecido para el efecto en los Términos y Condiciones para la Contratación e imputará el valor depositado por el Adjudicatario al precio de venta del bien.
11. Si el Adjudicatario incumple con sus obligaciones, perderá de pleno derecho el valor depositado, el cual es la garantía de seriedad de la Oferta; sin perjuicio de que la Entidad Estatal reclame los perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 100. Información de los Participantes en la Subasta. La Entidad Estatal y el tercero idóneo deben estructurar la subasta de manera que antes de la Adjudicación, los participantes en la subasta no identifiquen las ofertas y los Lances con el oferente que los presenta.

Artículo 101. Adjudicación. La subasta termina cuando los oferentes no hagan Lances adicionales durante un período para la presentación de Lances. La Entidad Estatal adjudicará el Contrato al oferente que haya presentado el Lance más alto. En el acto de Adjudicación, la Entidad Estatal indicará el nombre de los oferentes y el precio del último lance presentado por cada uno de ellos.

Cuando hay un único oferente, la Entidad Estatal puede adjudicarle el Contrato si el valor de la oferta es por lo menos el precio mínimo de venta.

Artículo 102. Subasta Electrónica o Presencial. La Entidad Estatal puede escoger si adelanta la subasta electrónica o presencialmente.

Artículo 103. Sistema para la Subasta de Enajenación Electrónica. La Entidad Estatal debe fijar en los Términos y Condiciones para la Contratación el sistema que utilizará para la subasta y los mecanismos de seguridad para el intercambio de mensajes de datos.

Artículo 104. Cesión del Contrato de Arrendamiento o Comodato del Bien Inmueble. Si sobre el bien inmueble objeto de enajenación hay algún contrato de arrendamiento o comodato o algún gravamen, la Entidad Estatal debe ceder el respectivo contrato a favor del Adjudicatario o advertir la existencia de gravámenes, quien debe respetar los términos y condiciones pactadas en el contrato cedido y en las normas que apliquen sobre la materia.

CAPÍTULO IX

Enajenación de Bienes a cargo del FRISCO

Artículo 105. Aplicación. La enajenación de bienes a cargo del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO - está a cargo de la entidad que lo administre y se rige por la Ley 793 de 2002 y por las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan y por el presente capítulo.

Artículo 106. Enajenación Directa o a través de Promotores. El administrador del FRISCO puede enajenar los bienes que tiene a cargo: (a) directamente; (b) a través de un convenio administrativo celebrado con entidades estatales cuyo objeto permita la venta de bienes por cuenta de terceros; o (c) a través de promotores, cuando sobre el bien objeto de enajenación haya medida cautelar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011.

En desarrollo de lo establecido en el literal (e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, cuando el bien objeto de enajenación es propiedad del Estado, el administrador del FRISCO debe enajenarlo a través de un promotor.

Artículo 107. Enajenación a través de un Promotor. El administrador del FRISCO debe seleccionar el promotor a través de un Proceso de Contratación en el cual utilice las reglas del artículo 86 del presente decreto. Si el promotor es un comisionista de bolsa de valores o productos, el administrador del FRISCO debe utilizar el procedimiento interno aplicable para tal selección. Los criterios técnicos y económicos de selección del promotor deben ser ponderados y la remuneración en ningún caso puede ser el único criterio de selección del promotor.

Artículo 108. Remuneración del Promotor. El administrador del FRISCO debe pagar al promotor una comisión por la enajenación de bienes, valor que debe incluir el IVA, la publicidad, el transporte, las garantías y cualquier otro valor en el cual el promotor deba incurrir en el cumplimiento del objeto del contrato de promoción. El administrador del FRISCO debe establecer el valor de la comisión teniendo en cuenta las condiciones del mercado y las condiciones del bien o bienes cuya enajenación debe promover.

Artículo 109. Avalúos. El administrador del FRISCO o su promotor debe avaluar el bien objeto de enajenación. El avalúo debe estar a cargo de una persona especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. Los avalúos tienen vigencia de un año. El administrador del FRISCO puede contratar el avalúo a través de un Proceso de Contratación en el cual utilice las reglas del artículo 125 del presente decreto.

Artículo 110. Precio Mínimo de Venta. Cuando la enajenación del bien la hace directamente el administrador del FRISCO, o conjuntamente con el promotor contratado para la enajenación, el administrador del FRISCO debe determinar el precio mínimo de venta teniendo en cuenta los siguientes factores y de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el administrador del FRISCO.

1. El avalúo comercial.
2. Los ingresos que recibe el administrador del FRISCO por el uso del bien, si a ello hay lugar.
3. Los gastos asociados al mantenimiento, custodia y administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros.
4. El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.
5. El estado en el que se encuentra el bien, incluidas las deudas asociadas al mismo.
6. El análisis de Riesgo asociado al bien.

Cuando existen deudas asociadas al bien que se pretende enajenar que superan el valor del mismo, el administrador del FRISCO puede llegar a acuerdos con los acreedores para poder disponer del bien.

Artículo 111. Procedimiento para la Enajenación de Bienes a cargo del FRISCO. Las normas previstas en los artículos 94, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 son aplicables a la enajenación de bienes a cargo del FRISCO.

Artículo 112. Procedimiento para la Enajenación de Bienes en Común y Proindiviso y los Bienes con Remanente a cargo del FRISCO. El administrador del FRISCO debe ofrecer al copropietario del bien objeto de enajenación su participación teniendo en consideración la forma de determinar el precio mínimo al que se refiere el artículo 110 del presente decreto y si este acepta la oferta, el administrador del FRISCO deberá hacer la enajenación directamente.

Cuando el valor del bien objeto de enajenación es superior al valor de la medida cautelar o de extinción, el administrador del FRISCO debe aplicar la regla contenida en el inciso anterior.

Artículo 113. Venta de Bienes de Sociedades en Liquidación a cargo del FRISCO. El administrador del FRISCO puede enajenar directamente de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 110 y 111 del presente decreto, los bienes

propiedad de las sociedades en liquidación que tiene a su cargo y reintegrar al patrimonio de la sociedad en liquidación el valor producto de tal enajenación.

CAPÍTULO X **Concurso de Méritos**

Artículo 114. Procedencia del Concurso de Méritos. Las Entidades Estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura.

El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en el Decreto 2326 de 1995, o la norma que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Artículo 115. Plazo para presentar observaciones al Proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación. Durante la etapa de planeación, los interesados en el Proceso de Contratación pueden presentar observaciones o solicitar aclaraciones al proyecto de Términos y Condiciones de la Contratación durante el término cinco (5) días hábiles contados a partir de su publicación.

Artículo 116. Procedimiento del Concurso de Méritos. Además de las reglas contenidas en el Título II de las Disposiciones Generales del presente decreto, las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con precalificación:

1. La Entidad Estatal debe indicar en los Términos y Condiciones para la Contratación la forma como calificará, entre otros, los siguientes criterios: (a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo; y, (b) la formación académica y las publicaciones técnicas y científicas del equipo de trabajo.
2. La Entidad Estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el Informe de Evaluación, el cual debe contener la calificación técnica y el orden de elegibilidad.
3. La Entidad Estatal debe revisar la oferta económica y verificar que está en el rango del valor estimado consignado en los Documentos y Estudios Previos y del presupuesto asignado para el Contrato.
4. La Entidad Estatal debe revisar con el oferente calificado en el primero lugar de elegibilidad la coherencia y consistencia entre: (i) la necesidad identificada por la Entidad Estatal y el alcance de la oferta; (ii) la consultoría ofrecida y el precio ofrecido; y (iii) el precio ofrecido y la disponibilidad presupuestal del respectivo Proceso de Contratación. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo sobre el alcance y el valor del Contrato, dejarán constancia del mismo y firmarán el Contrato.
5. Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el primer lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo dejarán constancia de ello y la Entidad Estatal revisará con el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad los aspectos a los que se refiere el numeral anterior. Si la Entidad Estatal y el oferente llegan a un acuerdo dejarán constancia del mismo y firmarán el Contrato.
6. Si la Entidad Estatal y el oferente calificado en el segundo lugar de elegibilidad no llegan a un acuerdo, la Entidad Estatal debe declarar desierto el Proceso de Contratación.

Artículo 117. Precalificación para el Concurso de Méritos. En la etapa de planeación del concurso de méritos, la Entidad Estatal puede hacer una precalificación de los oferentes cuando dada la complejidad de la consultoría lo considere pertinente.

Artículo 118. Aviso de convocatoria para la precalificación en el Concurso de Méritos. Si la Entidad Estatal decide adelantar el concurso de méritos con precalificación debe convocar a los interesados por medio de un aviso que debe tener la siguiente información:

1. La mención del Proceso de Contratación para el cual se adelanta la precalificación.

2. La forma en la cual los interesados deben presentar su manifestación de interés y acreditar la experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización del interesado.
3. Los criterios que la Entidad Estatal tendrá en cuenta para conformar la lista de precalificados o lista corta, incluyendo la mención de si hay un número máximo de precalificados o integrantes de la lista corta.
4. La forma en la cual publicará el informe de precalificación y plazo para efectuar observaciones.
5. El número máximo de interesados que la Entidad Estatal precalificará.
6. El cronograma de la precalificación

Artículo 119. Informe de Precalificación. Luego de recibir las manifestaciones de interés y los documentos con los cuales acrediten la experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización del interesado, la Entidad Estatal debe adelantar la precalificación de acuerdo con lo dispuesto en el aviso de convocatoria para la precalificación. La Entidad Estatal debe elaborar un informe de precalificación y publicarlo por el término establecido en el aviso de convocatoria para la precalificación. Los interesados pueden hacer comentarios al informe de precalificación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación del mismo.

Artículo 120. Audiencia de Precalificación. La Entidad Estatal debe convocar a los interesados a una audiencia pública en la cual conformará la lista de interesados precalificados para participar en el Proceso de Contratación respectivo. En la audiencia, contestará las observaciones al informe de precalificación y notificará la lista de precalificación de acuerdo con lo establecido en la ley.

Si la Entidad Estatal no puede conformar la lista corta, puede continuar con el proceso de selección en la modalidad de concurso de méritos abierto o sin precalificación.

Artículo 121. Efectos de la Precalificación. La conformación de la lista corta no obliga a la Entidad Estatal a abrir el Proceso de Contratación.

CAPÍTULO XI Contratación Directa

Artículo 122. Justificación de la Contratación Directa. La Entidad Estatal debe justificar en los Estudios y Documentos Previos el motivo por el cual hace una contratación directa, indicando: (a) la causal que invoca para el efecto; (b) la determinación del objeto que pretende contratar; (c) las condiciones que exigirá a los interesados en la contratación directa; y (d) el lugar en el cual los interesados pueden consultar los Estudios y Documentos Previos.

Artículo 123. No publicidad de Estudios y Documentos Previos. Los Estudios y Documentos Previos elaborados para los siguientes Procesos de Contratación no son públicos: (a) la contratación de empréstitos; (b) los Contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República; y (c) los contratos para la adquisición de Bienes y Servicios del Sector Defensa y Seguridad que necesitan reserva para su adquisición.

Artículo 124. Contratación de Bienes y Servicios en el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia que requieren Reserva para su Adquisición. Las Entidades Estatales no están obligadas a publicar los Documentos del Proceso para adquirir bienes y servicios en el sector Defensa que requieren reserva. En estos Procesos de Contratación la adquisición debe hacerse en condiciones de mercado sin que sea necesario recibir varias ofertas.

Los siguientes bienes, obras y servicios requieren reserva para su adquisición:

1. Armas y sistemas de armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios, repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.
2. Elementos, equipos y accesorios contra motines.
3. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra, defensa y seguridad nacional.
4. Equipos optrónicos y de visión nocturna, sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento.
5. Equipos, servicios, redes, sistemas y demás implementos de comunicaciones, sus accesorios, repuestos necesarios para su funcionamiento.
6. Equipos de transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo con sus accesorios, repuestos, combustibles, lubricantes y grasas, necesarios para el transporte de personal y material del sector defensa y de la Dirección Nacional de Inteligencia.
7. Naves, artefactos navales y fluviales, así como aeronaves destinadas al servicio del ramo de defensa nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.
8. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y armamento mayor o menor.
9. Equipos de detección aérea, de superficie y submarinas, sus repuestos y accesorios, equipos de sintonía y calibración para el sector defensa.
10. Equipos de inteligencia que requieran el sector defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.
11. Las obras públicas cuyas características especiales tengan relación directa con la defensa y seguridad nacionales, así como las consultorías relacionadas con las mismas.
12. Los servicios relacionados con la capacitación, instrucción y entrenamiento militar y policial del personal de la Fuerza Pública, así como para el diseño de estrategias relacionadas con la Defensa y/o Seguridad Nacional.
13. Los bienes, obras y servicios derivados de convenios de cooperación industrial y social (offset) que se celebren con los contratistas de los bienes y servicios a que se refieren el presente artículo y el artículo 89 del presente decreto, los cuales tendrán como propósito incentivar la transferencia de tecnología tanto al sector público como al sector real, así como favorecer el desarrollo industrial y social del país. El convenio será autónomo en todos sus aspectos en relación con el contrato o contratos que les sirven de origen, y en él se acordarán los objetivos de cooperación, las prestaciones mutuas que se darán las partes para la obtención del objetivo buscado, así como las condiciones que se acuerden entre las partes, incluyendo garantías en el evento en que se estimen necesarias. En ningún caso los convenios supondrán compromisos presupuestales de la entidad contratante, sin perjuicio de la realización de inversiones que resulten necesarias para materializar el objeto de la cooperación. Se entienden incluidos dentro de la presente causal los acuerdos derivados del convenio, tanto con la entidad transferente de tecnología, como con los beneficiarios.
14. Los bienes que tengan por finalidad garantizar la vida e integridad del Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República, tales como elementos de protección personal; equipos de transporte de cualquier naturaleza así como sus repuestos y mantenimiento; equipos de comunicaciones con sus accesorios, repuestos e implementos necesarios para su funcionamiento; mantenimiento y adecuación de instalaciones y, en general, todos aquellos servicios que para tal finalidad deban ser adquiridos bajo esta modalidad por el Sector Defensa y la Dirección Nacional de Inteligencia.
15. La contratación de personas naturales o jurídicas para la administración, conservación, clasificación, ordenación, guarda y sistematización de los archivos generales como de inteligencia que hacen parte del DAS en supresión.
16. Los bienes, obras y servicios para la infraestructura de ciberdefensa y ciberseguridad incluido el hardware, software, soluciones a la medida, servicios y accesorios requeridos para su diseño, fortalecimiento, implementación, configuración, pruebas, transferencia de conocimiento, investigación, innovación y desarrollo tecnológico.

17. Los bienes, obras y servicios derivados de convenios de apoyo o colaboración necesarios para garantizar la defensa y/o seguridad nacional para la salvaguarda de las infraestructuras petrolera, energética, vial, educativa, de salud y erradicación de cultivos ilícitos.
18. Los bienes y servicios que por razón de su especificación técnica permiten mantener líneas logísticas estandarizadas con equipamiento existente de la Fuerza Pública, sin consideración de marcas u origen.
19. Dotación de vestuario o equipo individual de la Fuerza Pública con funcionalidades orientadas a la protección personal, balística, nuclear, biológica o química y textiles con acabados funcionales especiales.
20. Los servicios de mantenimiento de los bienes y servicios señalados en el presente artículo, así como las consultorías que para la adquisición o mantenimiento de los mismos se requieran, incluyendo las interventorías necesarias para la ejecución de los respectivos contratos.
21. Los bienes y servicios enumerados en el presente artículo contratados con personas extranjeras de derecho público, o con proveedores autorizados por éstas.

Artículo 125. *Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión, o para la Ejecución de Trabajos Artísticos.* Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del Contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad y experiencia requerida.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

Las Entidades Estatales para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, deben justificar esta situación en los Estudios y Documentos Previos.

Artículo 126. *Declaración de Urgencia Manifiesta.* El Proceso de Contratación que una Entidad Estatal adelanta luego de haber declarado una urgencia manifiesta no requiere de Estudios y Documentos Previos. El acto administrativo que declare la urgencia manifiesta debe contener la justificación del Proceso de Contratación.

Artículo 127. *Procedimiento para la Contratación Directa.* Las siguientes reglas son aplicables a la contratación directa:

1. La Entidad Estatal debe identificar al posible contratista que está en capacidad de prestar el bien, obra o servicio objeto del Proceso de Contratación e invitarlo a consultar los Estudios y Documentos Previos y a presentar una Oferta.
2. La Entidad Estatal debe indicar en la invitación el plazo para presentar la Oferta y no requiere la información a la que se refieren los numerales 2, 3, 4, 6, 10, 11, 13 y 14 del artículo 30 del presente decreto.
3. Si la Oferta cumple con las condiciones establecidas en la invitación y en los Estudios y Documentos Previos, la Entidad Estatal celebrará el Contrato correspondiente.
4. En la contratación directa no es obligatoria la exigencia de garantías.
5. La Entidad Estatal no debe exigir RUP en los Procesos de Contratación bajo la modalidad de contratación directa.

Artículo 128. *Adquisición de bienes inmuebles.* Las Entidades Estatales pueden adquirir bienes inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas:

1. Identificar claramente la necesidad de la Entidad Estatal de contar con un

inmueble de su propiedad y las necesidades de norma de uso del suelo, vecindario, vías de acceso, área total, metros cuadrados de construcción, tipo de construcción, y necesidades de distribución del área, entre otros.

2. Avaluar con una institución especializada el bien o los bienes inmuebles identificados que satisfagan las necesidades que tiene la Entidad Estatal.
3. Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de adquisición, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos establecidos en el capítulo I del Título I de las Disposiciones Generales del presente decreto.
4. La Entidad Estatal puede hacer parte de un proyecto inmobiliario para adquirir el bien inmueble que satisfaga la necesidad que ha identificado, caso en el cual no requiere el avalúo de que trata el numeral 2 anterior.
5. La Entidad Estatal no está obligada a requerir garantías del vendedor para la adquisición de bienes inmuebles, pero en caso de considerarlo necesario puede hacerlo.

Artículo 129. Arrendamiento de bienes inmuebles. Las Entidades Estatales pueden alquilar o arrendar inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas:

1. Identificar claramente la necesidad de contar con un inmueble, las necesidades de ubicación y las características generales tales como norma de uso del suelo, vecindario, vías de acceso, área total, metros cuadrados de construcción, tipo de construcción, y necesidades de distribución del área, entre otros.
2. Verificar las condiciones del mercado inmobiliario en la ciudad en la que la Entidad Estatal requiere el inmueble.
3. Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de adquisición, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos establecidos en el capítulo I del Título I de las Disposiciones Generales del presente decreto.
4. La Entidad Estatal no está obligada a requerir garantías del arrendador pero en caso de considerarlo necesario puede hacerlo.

Artículo 130. Prohibición a la Contratación Directa en el Periodo Electoral. Las Entidades Estatales no pueden adelantar Procesos de Contratación bajo la modalidad de selección de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones presidenciales. Este período es de seis (6) meses cuando el Presidente de la República o el Vicepresidente, es uno de los candidatos presidenciales. Sin embargo, las Entidades Estatales durante este período pueden acordar prórrogas, modificaciones, adiciones o la cesión de los contratos suscritos, siempre que cumplan los principios y objetivos señalados en el Capítulo I del Título I del presente decreto.

Para las elecciones distintas a las presidenciales, incluidas las elecciones atípicas, las entidades territoriales no pueden celebrar contratos o convenios interadministrativos cuando ejecuten recursos públicos durante el período de la prohibición.

CAPÍTULO XII

Contratación de Mínima Cuantía

Artículo 131. Procedimiento para la Contratación de Mínima Cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación de mínima cuantía:

1. La Entidad Estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 1 y 7 del artículo 36, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima.
2. La Entidad Estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando hace pagos antes de la entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar como hará la verificación correspondiente.

3. La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar Ofertas.
4. La Entidad Estatal debe publicar el Informe de Evaluación durante un (1) día hábil.
5. La Entidad Estatal debe aceptar la Oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía. En la aceptación de la Oferta la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del Contrato.
6. En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la Oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.
7. La Oferta y su aceptación constituyen el Contrato.

Artículo 132. *Adquisición en grandes superficies cuando se trate de mínima cuantía.* Las Entidades Estatales deben aplicar las siguientes reglas para adquirir bienes hasta por el monto de su mínima cuantía en Grandes Superficies:

1. La invitación debe estar dirigida a por lo menos dos (2) Grandes Superficies y debe contener: (a) la descripción técnica, detallada y completa del bien, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios; (b) la forma de pago; (c) el lugar de entrega; (d) el plazo para la entrega de la cotización que debe ser de un (1) día hábil; (e) la forma y el lugar de presentación de la cotización; y (f) la disponibilidad presupuestal.
2. La Entidad Estatal debe evaluar las cotizaciones presentadas y seleccionar a quien, con las condiciones requeridas, ofrezca el menor precio del mercado y aceptar la mejor Oferta.
3. En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la Oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.
4. La Oferta y su aceptación constituyen el Contrato.

Artículo 133. *Garantías.* La Entidad Estatal es libre de exigir o no garantías en el Contrato suscrito como resultado de un proceso de selección de mínima cuantía y en la adquisición en grandes superficies. La Entidad Estatal debe establecer en los Términos y Condiciones del Proceso de Contratación el motivo por el cual exige o no garantías, atendiendo al objeto del Contrato, su naturaleza, valor y forma de pago.

TÍTULO II Garantías

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 134. *Riesgos que deben cubrir las Garantías en la Contratación.* El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los Contratos y su liquidación; y (iii) los Riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley y del presente decreto.

Artículo 135. *Clases de garantías.* Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria.

Artículo 136. *Indivisibilidad de la garantía.* La garantía de cobertura del Riesgo es indivisible. Sin embargo, en los Contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las

garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o Período Contractual, de acuerdo con lo previsto en el Contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal en los Términos y Condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o Período Contractual así:

1. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o Período Contractual cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Período Contractual respectivo.
2. La Entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato o Período Contractual, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapa del Contrato o Período Contractual y de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 144, 145, 146, 147 y 148 del presente decreto.
3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o Período Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Período Contractual subsiguiente, si no lo hiciere se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.

Si el garante de una Etapa del Contrato o Período Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Período Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Período Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o Período Contractual subsiguiente.

Artículo 137. *Garantía del Oferente Plural.* Cuando la Oferta es presentada por un proponente plural, como Unión Temporal, Consorcio o promesa de sociedad futura, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes.

Artículo 138. *Cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual.* La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.

Artículo 139. *Garantía de los Riesgos derivados del incumplimiento de la Oferta.* La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

1. La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el Contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
2. El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
3. La no suscripción del Contrato sin justa causa por parte del Adjudicatario.
4. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del Contrato.

Artículo 140. *Garantía de Cumplimiento.* La garantía de cumplimiento del Contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.
2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

3. Cumplimiento del Contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del Contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del Contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
4. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del Contrato amparado.
La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los Contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.
5. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.
6. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.
7. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un Contrato.
8. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del Contrato.

Artículo 141. *Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual.* La Entidad Estatal debe exigir en los Contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del Contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado.

Artículo 142. *Suficiencia de la Garantía de Seriedad de la Oferta.* La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la Oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del Contrato y su valor debe ser de por los menos el diez por ciento (10%) del valor de la Oferta, a menos que el valor de la oferta sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

1. Si el valor de la oferta es superior a un millón (1.000.000) de SMLMV y hasta cinco millones (5.000.000) de SMLMV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor de la Oferta.
2. Si el valor de la oferta es superior a cinco millones (5.000.000) de SMMLV y hasta diez millones (10.000.000) de SMLMV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor de la Oferta.
3. Si el valor de la oferta es superior a diez millones (10.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la Oferta.

El valor de la garantía de seriedad de la Oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000) SMMLV.

Artículo 143. Suficiencia de la Garantía de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo. La garantía de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del Contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie.

Artículo 144. Suficiencia de la Garantía de Pago Anticipado. La garantía de pago anticipado debe estar vigente hasta la liquidación del Contrato o hasta que la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de todas las actividades o la entrega de todos los bienes o servicios asociados al pago anticipado, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) del monto pagado de forma anticipada, ya sea este en dinero o en especie.

Artículo 145. Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento del Contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del Contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del Contrato, a menos que el valor del Contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

1. Si el valor del Contrato es superior a un millón (1.000.000) de SMLMV y hasta cinco millones (5.000.000) de SMLMV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del Contrato.
2. Si el valor del Contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de SMMLV y hasta diez millones (10.000.000) de SMLMV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del Contrato.
3. Si el valor del Contrato es superior a diez millones (10.000.000) de SMMLV, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del Contrato.

Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el Acuerdo Marco de Precios.

Artículo 146. Suficiencia de la Garantía de Pago de Salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales. Esta garantía debe estar vigente por el plazo del Contrato y tres (3) años más. El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del Contrato.

Artículo 147. Suficiencia de la Garantía de Estabilidad y Calidad de la Obra. Esta garantía debe estar vigente por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los Términos y Condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el Contrato.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del Contrato.

Artículo 148. Suficiencia de la Garantía de Calidad del Servicio. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el Contrato. En los Contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del Contrato principal en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 149. Suficiencia de la Garantía de Calidad de Bienes. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la

naturaleza, las obligaciones contenidas en el Contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos.

Artículo 150. Suficiencia del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

1. Doscientos (200) SMMLV para Contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.
2. Trescientos (300) SMMLV para Contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) SMMLV e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) SMMLV.
3. Cuatrocientos SMMLV para Contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) SMMLV e inferior o igual a cinco mil quinientos (5.000) SMMLV.
4. Quinientos SMMLV para Contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) SMMLV e inferior o igual a diez mil (10.000) SMMLV.
5. El cinco por ciento (5%) del valor del Contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) SMLMV, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) SMLMV.

La vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del Contrato.

Artículo 151. Restablecimiento o Ampliación de la Garantía. Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía.

Cuando el Contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

La Entidad Estatal debe prever en los Términos y Condiciones para la Contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adicionarla.

Artículo 152. Efectividad de las Garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del Contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.
2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el Contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

CAPÍTULO II Contrato de Seguro

Artículo 153. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 138, 139 y 140 del presente decreto.

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.

Artículo 154. Cesión del Contrato. Si hay lugar a cesión del Contrato a favor del garante, éste está obligado a constituir las garantías previstas en el Contrato.

Artículo 155. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los Contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a éstas, no producirá efecto alguno:

1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.
2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al Contrato.
3. Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.
4. El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del Contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.

Artículo 156. Inaplicabilidad de la Cláusula de Proporcionalidad. En el contrato de seguro que ampara el cumplimiento, la compañía de seguros no puede incluir la cláusula de proporcionalidad y tampoco otra cláusula similar en el sentido de que el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado pero frente a un incumplimiento parcial, la compañía de seguros solamente paga los perjuicios causados en proporción al incumplimiento parcial de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula en ese sentido no producirá efecto alguno.

Artículo 157. Improcedencia de la Terminación Automática y de la Facultad de Revocación del Seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.

Artículo 158. Inoponibilidad de Excepciones de la Compañía de Seguros. La compañía de seguros no puede oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Entidad Estatal alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.

Artículo 159. Prohibición a las Compañías de Seguros. Para la venta de alguno de los amparos de que trata el presente Capítulo, las compañías de seguros no pueden exigir a los proponentes ni a los contratistas adquirir amparos no exigidos por la Entidad Estatal.

Artículo 160. Sanción por Incumplimiento de la Seriedad de la Oferta. En caso de siniestro en la garantía de la seriedad de la Oferta, la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción.

Artículo 161. Requisitos del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Modalidad de ocurrencia. La compañía de seguros debe expedir el amparo en la modalidad de ocurrencia. En consecuencia, el Contrato de seguro no puede establecer términos para presentar la reclamación, inferiores a los términos de prescripción previstos en la ley para la acción de responsabilidad correspondiente.
2. Intervinientes. La Entidad Estatal y el contratista deben tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por el contratista con ocasión de la ejecución del Contrato amparado, y serán beneficiarios tanto la Entidad Estatal como los terceros que puedan resultar afectados por la responsabilidad del contratista o sus subcontratistas.
3. Amparos. El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe contener además de la cobertura básica de predios, labores y operaciones, mínimo los siguientes amparos:

- a. Cobertura expresa de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.
- b. Cobertura expresa de perjuicios extrapatrimoniales.
- c. Cobertura expresa de la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, salvo que el subcontratista tenga su propio seguro de responsabilidad extracontractual, con los mismos amparos aquí requeridos.
- d. Cobertura expresa de amparo patronal.
- e. Cobertura expresa de vehículos propios y no propios.

Artículo 162. Mecanismos de Participación en la Pérdida, por parte de la Entidad Estatal Asegurada. En el Contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil extracontractual solamente se pueden pactar deducibles hasta del diez por ciento (10%) del valor de cada pérdida y en ningún caso pueden ser superiores a dos mil (2.000) SMMLV. No serán admisibles las franquicias, coaseguros obligatorios y demás formas de estipulación que impliquen la asunción de parte de la pérdida por la entidad asegurada.

Artículo 163. Protección de los Bienes. La Entidad Estatal debe exigir a su contratista un contrato de seguro que ampare la responsabilidad cuando con ocasión de la ejecución del Contrato existe Riesgo de daño de los bienes de la Entidad Estatal. La Entidad Estatal debe definir el valor asegurado en los Términos y Condiciones para la Contratación.

CAPÍTULO III Patrimonio Autónomo

Artículo 164. Patrimonio Autónomo como Garantía. El contrato de fiducia mercantil por medio del cual se crea el patrimonio autónomo que sirve de garantía para la Oferta o el cumplimiento del Contrato en los términos de los artículos 138 y 139 del presente decreto, debe cumplir con los siguientes requisitos e incluir los siguientes aspectos:

1. El fideicomitente debe ser el oferente o el contratista o quien esté dispuesto a garantizar sus obligaciones y tenga la facultad para hacerlo, y la sociedad fiduciaria, autorizada para el efecto por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. La Entidad Estatal que contrata debe ser el beneficiario del patrimonio autónomo.
3. La sociedad fiduciaria está obligada a realizar los actos necesarios para la conservación de los bienes fideicomitados o adoptar las medidas necesarias para que quien los tenga garantice dicha conservación.
4. La sociedad fiduciaria debe periódicamente hacer las valoraciones y avalúos sobre los bienes que constituyen el patrimonio autónomo, para velar por la suficiencia e idoneidad de la garantía.
5. La sociedad fiduciaria debe avisar a la Entidad Estatal y al fideicomitente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que tiene noticia de la insuficiencia del Patrimonio Autónomo para el pago de las obligaciones garantizadas, causada por la disminución del valor de mercado de los bienes que lo conforman y exigir al fideicomitente el remplazo o aumento de los bienes fideicomitados para cumplir con las normas relativas a la suficiencia de la garantía.
6. La obligación del fideicomitente de remplazar o aumentar los bienes fideicomitados dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la solicitud que haga la sociedad fiduciaria.
7. El procedimiento para el remplazo de bienes o para la incorporación de nuevos bienes al patrimonio autónomo.
8. El procedimiento que debe seguirse frente al incumplimiento del oferente o del contratista.
9. Las obligaciones de la sociedad fiduciaria incluyendo sus obligaciones de custodia y administración de los bienes, verificación periódica del valor del patrimonio autónomo, rendición de cuentas e informes periódicos.
10. La forma como procede la dación en pago de los bienes fideicomitados, para lo cual es necesario que haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en la

cual la Entidad Estatal solicitó a la sociedad fiduciaria ejecutar la garantía y no ha sido posible realizar los bienes fideicomitidos. En este caso, la Entidad Estatal debe recibir la dación en pago por el cincuenta por ciento (50%) del avalúo actualizado de los bienes, sin perjuicio de que la Entidad Estatal persiga el pago del perjuicio causado que no haya sido íntegramente pagado.

Artículo 165. Admisibilidad de Bienes para conformar el Patrimonio Autónomo. Los bienes o derechos fideicomitidos para crear el patrimonio autónomo que sirve de garantía para el cumplimiento del Contrato en los términos del artículo 139 del presente decreto, deben ofrecer a la Entidad Estatal un respaldo idóneo y suficiente para el pago de las obligaciones garantizadas.

La Entidad Estatal solamente puede aceptar como garantía el patrimonio autónomo conformado con los siguientes bienes y derechos:

1. Valores que pueden conformar las carteras colectivas del mercado financiero, o la participación individual del contratista en carteras colectivas. La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el noventa por ciento (90%) del monto de tales valores.
2. Inmuebles libres de limitaciones de dominio con un valor superior a dos mil (2.000) SMMLV, que generen rentas en un (1) año por valor mayor al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual del precio de realización establecido en el avalúo que debe realizar un experto, de acuerdo con el artículo 165 del presente decreto.

La Entidad Estatal reconocerá para efectos del cálculo del valor de la garantía hasta el setenta por ciento (70%) del valor del avalúo de los bienes inmuebles fideicomitidos.

Artículo 166. Avalúo de los Bienes Inmuebles fideicomitidos. La sociedad fiduciaria debe ordenar el avalúo de los bienes inmuebles, el cual debe hacerse bajo el criterio de valor de realización a corto plazo para efectos de determinar la suficiencia de la garantía. La sociedad fiduciaria debe actualizar el avalúo con la frecuencia establecida en las normas aplicables. Si el avalúo disminuye en más de diez por ciento (10%) de año a año, el fideicomitente debe aportar nuevos bienes para que la garantía sea suficiente.

El avalúo debe estar a cargo de una institución especializada inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio. La remuneración de los avaluadores y de los costos del avalúo debe ser cubierta por la sociedad fiduciaria con cargo a los recursos del fideicomiso.

Artículo 167. Certificado de Garantía. La sociedad fiduciaria debe expedir a nombre de la Entidad Estatal un certificado de garantía en el cual conste la siguiente información:

1. La suficiencia de la garantía para cada una de las coberturas, en los términos de los artículos 142 a 148 del presente decreto.
2. Los estados financieros actualizados del patrimonio autónomo y una descripción de los bienes que lo conforman.
3. El procedimiento a surtir en caso de hacerse exigible la garantía, el cual no podrá imponer a la Entidad Estatal condiciones más gravosas a las contenidas en este decreto.
4. Los Riesgos garantizados.
5. La prelación que tiene la Entidad Estatal para el pago.
6. Los mecanismos con los cuales la sociedad fiduciaria puede hacer efectiva la garantía sin afectar su suficiencia.

Artículo 168. Excepción de Contrato no Cumplido. La sociedad fiduciaria no puede proponer la excepción de contrato no cumplido frente a la Entidad Estatal.

Artículo 169. Retención. De las rentas periódicas que produzcan los bienes o derechos que conforman el patrimonio autónomo, la sociedad fiduciaria puede retener el uno por ciento (1%) mensual hasta completar el valor equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo del bien o valor, sumas que debe invertir en una cartera colectiva del mercado financiero para la conservación, defensa y recuperación de los bienes fideicomitidos y los gastos necesarios para hacer efectiva la garantía.

CAPÍTULO IV Garantías Bancarias

Artículo 170. Garantías Bancarias. La Entidad Estatal puede recibir como garantía para el cumplimiento del Contrato en los términos del artículo 139 del presente decreto garantías bancarias y las cartas de crédito *stand by*, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. La garantía debe constar en documento expedido por una entidad financiera autorizada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, otorgado de acuerdo con las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
2. La garantía debe ser efectiva a primer requerimiento o primera demanda de la Entidad Estatal.
3. La garantía bancaria debe ser suficiente en los términos de los artículos 141 a 148 del presente decreto.
4. El garante debe haber renunciado al beneficio de excusión.

CAPÍTULO V Garantías para la Contratación de Tecnología Satelital

Artículo 171. Garantías para Cubrir los Riesgos Derivados de los Procesos de Contratación de Tecnología Satelital. En los Procesos de Contratación para el diseño, fabricación, construcción, lanzamiento, puesta en órbita, operación, uso o explotación de sistemas satelitales, equipos y componentes espaciales, la Entidad Estatal exigirá las garantías generalmente utilizadas y aceptadas en la industria, para cubrir los Riesgos asegurables identificados en los Documentos y Estudios Previos.

TÍTULO III Aplicación de Acuerdos Comerciales y Contratación con Recursos de Organismos Internacionales

CAPÍTULO I Acuerdos Comerciales y Trato Nacional

Artículo 172. Cronograma del Proceso de Contratación. Cuando el proceso de contratación está sometido a uno o varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe elaborar el cronograma del Proceso de Contratación, de acuerdo con los plazos previstos en dichos Acuerdos Comerciales.

Artículo 173. Concurrencia de varios Acuerdos Comerciales. Si un mismo Proceso de Contratación está sometido a varios Acuerdos Comerciales, la Entidad Estatal debe adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la totalidad de los compromisos previstos en los Acuerdos Comerciales.

Artículo 174. Existencia de Trato Nacional. La Entidad Estatal debe conceder trato nacional a: (a) los oferentes, bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales Colombia tenga Acuerdos Comerciales, en los términos establecidos en tales Acuerdos Comerciales; (b) a los bienes y servicios provenientes de Estados con los cuales no exista un Acuerdo Comercial pero respecto de los cuales el Gobierno Nacional haya certificado que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional, con base en la revisión y comparación de la normativa en materia de compras y contratación pública de dicho Estado; y (c) a los servicios prestados por oferentes

miembros de la Comunidad Andina de Naciones teniendo en cuenta la regulación andina aplicable a la materia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe expedir el certificado por medio del cual se acredite la situación mencionada en el literal (b) anterior en relación con un Estado en particular, lo cual no es requerido para acreditar las situaciones a las que se refieren los literales (a) y (c) anteriores. Para constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional en un Estado, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública del respectivo Estado para lo cual puede solicitar el apoyo técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Colombia Compra Eficiente, dentro de sus competencias legales.

Los certificados para acreditar la condición a la que se refiere el literal (b) anterior deben ser publicados en la forma y oportunidad que para el efecto disponga Colombia Compra Eficiente. La vigencia de los certificados será de dos años contados a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o Colombia Compra Eficiente soliciten al Ministerio de Relaciones Exteriores su revisión con ocasión de la expedición de nueva normativa en el Estado sobre el cual se expide el certificado. Colombia Compra Eficiente puede reglamentar vía circular la forma como el Ministerio de Relaciones Exteriores debe constatar que los oferentes de Bienes y Servicios Nacionales gozan de trato nacional y de revisar y comparar la normativa en materia de compras y contratación pública para la expedición del certificado.

CAPÍTULO II **Incentivos en la contratación pública**

Artículo 175. Incentivos en la Contratación Pública. La Entidad Estatal debe establecer en los Términos y Condiciones para la Contratación, dentro de los criterios de calificación de las propuestas, los incentivos para los bienes, servicios y oferentes nacionales o aquellos considerados nacionales con ocasión de la existencia de trato nacional.

Este incentivo no es aplicable en los procesos para la adquisición de Bienes y Servicios de Características Uniformes.

Artículo 176. Convocatorias Limitadas a Mipyme. La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme nacionales la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando:

1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$125.000), liquidados con la tasa de cambio que, para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y
2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos tres (3) Mipyme nacional para limitar la convocatoria a Mipyme nacional. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la Apertura del Proceso de Contratación.

Artículo 177. Limitaciones Territoriales. Las Entidades Estatales pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme nacional domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el Contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Artículo 178. Acreditación de Requisitos para Participar en Convocatorias Limitadas. La Mipyme nacional debe acreditar su condición con una certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en la cual

conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley.

En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, Consorcios o Uniones Temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme.

Artículo 179. Desagregación Tecnológica. Las Entidades Estatales pueden desagregar tecnológicamente los proyectos de inversión para permitir: (a) la participación de nacionales y extranjeros, y (b) la asimilación de tecnología por parte de los nacionales.

En ese caso, las Entidades Estatales pueden adelantar varios Proceso de Contratación de acuerdo con la desagregación tecnológica para buscar la participación de la industria y el trabajo nacionales.

CAPÍTULO III

Contratos Ejecutados fuera del Territorio Nacional

Artículo 180. Régimen Aplicable a los Contratos Ejecutados en el Exterior. Los Procesos de Contratación adelantados por las representaciones de Colombia acreditadas en el exterior pueden someterse a la ley extranjera cuando el Contrato resultante de los mismos deba ser ejecutado fuera del territorio nacional.

TÍTULO IV

Colombia Compra Eficiente

Artículo 181. Implementación del modelo de Plan Anual de Adquisiciones. Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar el formato que debe ser utilizado por las Entidades Estatales para elaborar el Plan Anual de Adquisiciones, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 182. Estándares y Documentos Tipos. Sin perjuicio de la función permanente que el Decreto 4170 de 2011 le asigna, Colombia Compra Eficiente debe diseñar e implementar los siguientes instrumentos estandarizados y especializados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto, así como cualquier otro manual o guía que se estime necesario o sea solicitado por los partícipes de la contratación pública:

1. Manuales para el uso de los Acuerdos Marco de Precios.
2. Manuales y Guías para: (a) la evaluación del Riesgo; (b) la determinación de la Capacidad Residual para los contratos de obra pública dependiendo del valor de los mismos; (c) la elaboración y actualización del Plan Anual de Adquisiciones; y (d) el uso del Clasificador de Bienes y Servicios.
2. Términos y Condiciones para la Contratación tipo.
3. Minutas de Contratos tipo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 183. Vigencia y Régimen de Transición. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, con excepción de los artículos 10 a 27 del presente decreto, los cuales entrarán en vigencia en un término de seis (6) meses contados a partir de su expedición.

Los proponentes inscritos en el RUP a 1 de septiembre de 2012, están eximidos de renovar su inscripción utilizando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme hasta tanto las cámaras de comercio estén en posibilidad de recibir las inscripciones y renovaciones utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios.

En los procesos de selección en curso, en los cuales la Entidad Estatal haya expedido el acto de Apertura del Proceso de Contratación, la Entidad estatal puede escoger continuar el Proceso de Contratación con las normas vigentes en el momento en que expidió el acto de Apertura del Proceso de Contratación, o modificar los Términos y Condiciones para la Contratación mediante Adendas para ajustar el Proceso de Contratación al presente decreto.

La Entidad Estatal debe ajustar los procesos de selección en los cuales no haya expedido el acto de Apertura del Proceso Contractual a los términos del presente decreto.

Artículo 184. Derogatorias. El presente decreto deroga el Decreto 734 de 2012 y el Decreto 1397 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA